

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR			
Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 698.

Administracion.—Negociado 4.º

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que en copia eleabó V. S. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y en la que la Diputacion de esa provincia consulta si un mozo viudo con hijos que se casó antes de haber corrido suerte para el reemplazo del ejercito activo debe ó no quedar libre en el de la Milicia provincial con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último:

Vista dicha disposicion:

Considerando que por ella solo se requiere para quedar libre del servicio de la Milicia provincial ser casado antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva, y haber corrido suerte para el reemplazo del ejercito activo sin otra alguna limitacion, y por consiguiente sin que pueda perjudicar al mozo el haberse casado antes de correr suerte; S. M., conforme en un todo con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que no obsta para gozar la exencion que se concede en el caso segundo de la citada Real orden al mozo casado ó viudo con hijos la circunstancia de haber contraido su matrimonio antes de correr suerte para el reemplazo del ejercito activo, siempre que el matrimonio se hubiere verificado antes de la publicacion de la ley de la reserva, y que el mozo haya sufrido un sorteo para el ejercito.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y á fin de que la anterior resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1857.—Noc-

dal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 697.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Enero último, en que consulta de que modo deben satisfacerse los honorarios de los facultativos civiles nombrados por la Diputacion y el Consejo provincial para la observacion de los quintos que quedan pendientes de ella en la caja á consecuencia de lo que previene el último párrafo, artículo noveno del reglamento de exenciones físicas vigente:

Considerando que, si bien no está previsto este caso en la ley actual de reemplazos ni en ninguna de las disposiciones dictadas sobre esta materia tiene dicho servicio mucha analogia con el de la talla y reconocimiento de los quintos al tiempo de su entrega en caja, y considerando que es justo abonar á los facultativos que en ella los observan sus correspondientes honorarios, pudiendo adoptarse al efecto el medio establecido en el penúltimo párrafo del art. 110 de dicha ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á ese Consejo provincial para que señale á los facultativos que haya nombrado la Diputacion ó el mismo Consejo de provincia, y que en adelante nombre este último para la observacion de los quintos en la Caja, una retribucion módica y proporcionada al servicio que hayan prestado ó presten y al número de mozos puestos en observacion, sirviéndose al propio tiempo mandar S. M. que el referido gasto se cargue á la partida consignada para los de quintas en el presupuesto provincial, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden circular de 18 de Marzo de este año respecto á los quintos que deben pasar tambien en observacion á los hospitales.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 695.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los Jueces de paz, y de las instrucciones que se han circularo por los Regentes de las Audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados Regentes han elevado á este Ministerio para que se decida lo conveniente. Enterada S. M. (q. D. g.), y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete á los Jueces de paz es únicamente la que les confiere la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1836, serán suplentes de los Jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre estos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacia.

Donde no sean abogados, será suplente el Juez de paz primero, segun el orden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de Jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10.º del referido Real decreto no obsta para que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan nombrar Jueces en comision que sirvan intrinamente los Juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios esten ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la Administracion de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para su aprobacion.

4.º Los Jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asig-

ne en el presupuesto al Juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los Jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los Juces de primera instancia cuando el plazo no exeda de 15 dias, y por los Regentes de las Audiencias si excediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo art. 3.º del Real decret. de 22 de Octubre de 1855, los Jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirve de distintivo á los Alcaldes.

7.º Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los Jueces de paz por los Regentes de las Audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1857.—Seijas.—Sr. Rejente de la Audiencia de...

Circular núm. 706.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las caballerias que con sus señas se espresan á continuacion de la propiedad de Silvestre Castellanos, vecino de Argamasilla de Calatrava, provincia de Ciudad Real, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicha provincia por cuya autoridad se reclaman.

Córdoba 25 de Abril de 1857.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Una potra de 3 años que va á hacer cuatro, castaña clara, con cor-don blanco en la frente y bebe en blanco, alzada de marca, preñada y hierro en la flana derecha.

Otra castaña clara, de la misma edad, un poco mas baja, con los dos pies calzados, hierro en la izquierda, preñada tambien.

MODELO NUM. 4.

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de... Partido de... Distrito de... Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento...

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c. &c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos...

Si no resultasen con votos al menos cuatro electores se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores...

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.) (Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse al escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores...

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley...

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles...

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c. &c.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores...

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la

parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar...

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c. &c.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día y por concluidas las elecciones...

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente. N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores...

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Además han tenido votos.

- D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de...)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos dicho día esta acta que quedará original en el Archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor.) N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán la firma del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia del original que queda en el Archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá los actus de los tres días de la eleccion y del escrutinio ó escrutios generales.

MODELO NUM. 5.

Por delegacion de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con arreglo al artículo 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, nombro á V. Alcalde (ó Teniente de Alcalde 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º) de Jerez de la Frontera, en uso de las facultades que me concede el expresado art. 9.º de la Ley de Ayuntamientos. Lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal dia (ó inmediatamente).

Dios guarde á V. muchos años. Fecha y firma.

Sr. D.

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado Alcalde á D. N. N., Teniente de Alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N. y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastantes las excusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de Concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N. y D. N. N. serán Concejales de esa poblacion en el bienio próximo.

- D. N. N.
 - D. N. N.
 - D. N. N.
 - &c. &c.
- junto con los que lo eran en el bienio anterior.
- D. N. N.
 - D. N. N.
 - D. N. N.
 - &c. &c.
- Dios guarde a V. muchos años. = Fecha y Firma.

Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

MODELO NUM. 7.

PROVINCIA DE...

Pueblo de... capital de provincia (ó cabeza de partido).

Vecinos.	Tantos.	Alcalde.	1
Distritos electorales.	1	Teniente de Alcalde.	Tantos.
Electores contribuyentes y capitales.	Tantos.	Regidores.	Tantos.
Elegibles.	Tantos.	Total de Concejales.	Tantos.
Han votado.	Tantos.		

CONCEJALES ELEGIDOS, por el orden de números de votos de mayor á menor.		IDEM por el orden que se consideran mas á propósito para los cargos de Alcalde y Tenientes.	OBSERVACIONES.
Nombres.	votos.		
D. N. N.	200	D. B.	En esta casilla se manifestarán las razones de las propuestas que se hagan.
D. H. H.	199	D. R.	
D. B. B.	180	D. B.	
D. R. R.	175	D. H.	
&c.			Se continuará.

Circular núm. 707.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de las dos caballerías mulares que con sus señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Antonio José Guerrero, vecino de Puente Genil, dirigiéndose si fuesen habidas á disposicion del Alcalde de dicho pueblo por el que son reclamadas.

Córdoba 25 de Abril de 1857. — El V. P. del C. P., Duque de Almodovar.

Señas que se citan.

Un mulo castaño claro, cerrado, mediano, con un e-peraban que tiene curado en una pata y herrado con una espuela.

Otro negro, tambien mediano, sin hierro, con una cicatriz en la espalda y rabon.

Circular núm. 705.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practica-

rán las mas activas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Juan Sanchez Fuero, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Alcalde de Peñalen, provincia de Guadalajara por el que es reclamado, como mozo comprendido en el cupo de aquella villa para el reemplazo del ejército.

Córdoba 25 de Abril de 1857. — El V. P. del C. P. El Duque de Almodovar.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 694.

A fin de que esta Comision pueda informar al Sr. Gobernador con la anticipacion debida lo conveniente para el examen y aprobacion de los presupuestos municipales en el ramo especial de su incumbencia ha acordado la misma corporacion dirigirse á los Ayuntamientos de esta provincia ordenándoles que en todo el mes de mayo próximo formen y remitan un presupuesto especial de instruccion primaria para el año vedadero de 1858, que comprenda no solo el sueldo ó sueldos de los maestros y

maestras dotados de los fondos públicos que en cada pueblo hubiere, sino tambien los gastos que ellos deben reportar al tenor del art. 37 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Para fijarlos con acierto, el Ayuntamiento oirá á la comision local y á los mismos maestros que lo manifestarán por medio de relaciones ó notas detalladas al pié de las cuales la comision habra de poner su conformidad, ó hará las observaciones que crea convenientes, ya para modificarlos ya para aumentarlos segun se dicte su celo y conocimientos. El presupuesto que el Ayuntamiento ordene lo documentarán con estas relaciones ó notas y lo remitirá á esta Comision superior para que ella forme despues la lista prevenida en el art. 45 de dicho decreto y la pase al espresado Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

La Comision encarga con la mayor eficacia la pronta y exacta ejecucion de lo prevenido, pues sentirá tener el di-justo de haber de recurrir á la autoridad en solicitud de medidas apremiantes y duras para la abstencion de unos datos cuya presencia es indispensable para el arreglo de este ramo, y cuya falta no produce de otras veces infinitas reclamaciones y el perjuicio de muchos intereses particulares.

Córdoba 25 de Abril de 1857. — El Duque de Almodovar. — Francisco de B. Pavon, Srío.

Circular núm. 693.

En conformidad á lo prevenido en la Real orden de 23 de Febrero de 1846 se publican las vacantes de las escuelas de niños de Hornachuelos con la dotacion de 2200 rs. anuales, 200 para alquiler de casa, y la retribucion de los niños pobres: las de Granjuela, Blazquez y Castil de Campos, con 2000 rs. y 200 para casa, é iguales retribuciones, y la de Villaharta con 1100 rs. anuales, alquiler de casa y las mismas adeala.

La de niñas de Blazquez, Sta. E semia, Villaralto, Nueva Jarvea, y Granjuela, con la dotacion de 1334 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, alquiler de casa y las retribuciones de las niñas no pobres, y a-i mismo la de Moreate, con la gratificacion de 730 rs.

Los aspirantes á estas plazas presentarán en el término de un mes las solicitudes acompañadas de su fé de bautismo, certificaciones de conducta dada por el Alcalde y cura párroco de su último domicilio, y titulo de profesor ú testimonio del mismo.

Córdoba 25 de Abril de 1857. — El Duque de Almodovar. — Francisco de B. Pavon, Srío.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 692.

D. Francisco Ruiz, Alcalde Constitucional de esta villa

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento Constitucional dotada con el sueldo de 3000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, y debiendo procederse á su

provision y conforme lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, los aspirantes á ella en quienes concurren las calidades que marca dicho Real decreto, pueden dirigirse sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias contados de de el primero en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia.

Almodovar del Rio 22 de Abril de 1857. — Francisco Ruiz. — P. O, Srío. interino, Angel Gonzalez.

Circular núm. 700.

D. Francisco Maria del Rosal, Alcalde primero constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose concluido en bastador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, respectivo al corriente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos accedan dentro de este plazo á inspeccionar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que consideren haberseles inferido en la aplicacion del tanto por ciento, en la inteligencia que transcurrido sin haberlo verificado no serán oidos por mas justas que sean.

Montoro 23 de Abril de 1857. — Francisco Maria del Rosal. — Por mandado de dicho Sr., Manuel Criado, Srío.

Circular núm. 701.

D. Antonio de Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa, y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los vecinos y á los labradores ó cultivadores de fincas rústicas en este término, que se halla esueto al público por el de ocho dias el repartimiento de la contribucion de consumos y arbitrios provinciales que ha de regir en el presente año para que durante este puedan inspeccionarlo y deducir de agravios los que se creyeren tenerlos, bien entendido que transcurrido aquel, no será estimada ninguna reclamacion por legitima que se considere.

Para que con-te y surta los efectos apertados se publica y fija el presente en Mantemayor á 22 de Abril de 1857. — Antonio de Córdoba. — Juan de la Mata, Srío. interino.

Circular núm. 702.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del Pais y Director general de la Corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria de las especiales ecstentes, Curador de la Academia de Nobles artes de San Aljandiro, Presidente delegado de la Comision provincial de instruccion primaria, Individuo de la junta general de Caridad, de la Comision

sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos e instituciones criminales, Rector de la Universidad literaria, etc.

A todos los que en las Universidades del Reino hubieren obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en ciencias, física, matemáticas, ó en ciencias naturales, hacemos saber:

Que en esta de la Habana se hallan vacantes dos plazas de catedrático supernumerario de la facultad de filosofía, para la enseñanza de los ramos que comprenden los artículos 125 y 126 del Reglamento vigente; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma, y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de los Diarios de la capital y de los departamentos de esta Isla y la de Puerto Rico. A cuyo fin estando prevenido que se determine la cuestión sobre que haya de disertar cada cual de los aspirantes en su respectiva memoria, el claustro general ha señalado la siguiente:

Sección de ciencias física matemáticas.

¿Qué aplicaciones útiles á las ciencias físicas han llegado á alcanzar hoy día las secciones cósmicas y cual de ellas puede considerarse la mas principal ó importante?

Sección de ciencias naturales.

¿Existe una serie animal y vegetal por medio de la cual puedan todos los seres colocarse en línea recta, siguiendo un orden de degradación desde el mas perfecto y cumplido hasta el mas infimo? y en caso de negativa ¿cual es la disposición mas natural y filosófica que presenta el estudio de los seres organizados?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Hay una rúbrica.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Hay otra rúbrica.

Artículos del Plan y de Reglamento referentes á oposiciones y catedráticos.

144 P. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de ser Español ó haber obtenido carta de naturaleza de estos reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universi-

dad ó colegio del Reino.

Nota.—Aunque en el artículo 144 del Plan, se exige el grado de Doctor, la autoridad superior de la Isla se ha servido declarar que basta el de Licenciado para ser admitido á los cursos de oposición en la facultad de filosofía.

Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes á menos que se hubiese obtenido rehabilitación.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general, en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieron la aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca donde se le suministrarán los libros y demas utensilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán les demas opositores por tiempo que no baje de una hora, ni exceda de tres las reflexiones que se juzgen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

116. R. Materias correspondientes á la sección de artes.

- 1.ª Literatura española y latina.
- 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.
- 3.ª Historia y Geografía nacional.
- 4.ª Lógica y Metalógica.
- 5.ª Filosofía moral y derecho natural.

6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y Geometría elemental.

7.ª Literatura griega, literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125. Materias correspondientes á la sección de ciencias físico-matemáticas.

- 1.ª Matemáticas superiores.
- 2.ª Física matemática.
- 3.ª Teoría analítica de las probabilidades.
- 4.ª Mecánica analítica.
- 5.ª Astronomía.
- 6.ª Mecánica celeste.

126. Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales.

- 1.ª Química.
- 2.ª Mineralogía y Geología.
- 3.ª Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.
- 4.ª Zoología (anatomía y fisiología comparadas).
- 5.ª Astronomía física.
- 6.ª Física experimental.

156. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos de los cuales han de sacar-

se por suertes los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157. Dentro de un mes deberán dar estos, censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobación.

118. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general, para la apertura de los pliegos cerrados que acompañan á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven mas de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza y disfrutarán del sueldo de mil quinientos pesos.

122 Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.—Es copia.—Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Antonio Martiá Villa.

JUZGADOS.

Circular núm. 703.

D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer preguo y edicto á Antonio Cabello, vecino de Bujalance, reo prófugo, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por robo forzado á José de Priego Urbano, aprehendido que si no lo verifica se seguirá dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 21 de Abril de 1857.—Juan José Marin.—Por mandado de dicho Sr. Estéban Domingo Bujalance.

Circular núm. 704.

D. Juan José Marin, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto, á Pablo Trujillo (a) el Bermejo, de esta vecindad para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por heridas á Rafael Cortés, aprehendiéndole que si no lo verifica, se seguirá dicha causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 18 de Abril de 1857.—Juan José Marin.—Por mandado de dicho Sr., Estéban Domingo Bujalance.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, calle de la Librería núm. 1.º se hallan disponibles los pliegos que puedan necesitar los Ayuntamientos de la provincia para extender sus respectivos repartimientos de contribucion territorial con arreglo al modelo circulado en el Boletín número 66 y prevenciones hechas en el extraordinario número 67, y en el papel prevenido por Reales órdenes; en la inteligencia de que haciéndose en este establecimiento todas las impresiones que sirven para las municipalidades con la mayor economía posible, se les arreglarán los citados pliegos á razon de ocho mrs. cada uno, ó sean 23 rs. diez y ocho mrs. el ciento, á pesar de lo costoso que es el papel de hilo en que estan impresos

ARRENDAMIENTOS.

El cortijo, tierras y heredamiento nombrado de Villafranchilla, situado en el término de esta ciudad, propio de la Excm. Sra. Condesa de Buena Esperanza, marquesa viuda de Gaviria, compuesto por mayor de 1865 fanegas de tierra con encinar, monte y chaparrera, y su tercio de labor 500 fanegas, se arrienda desde 1.º de Enero de 1858 en subasta que tendrá efecto el día 30 del corriente mes de Abril á las 12 de su mañana en la Escribanía pública del Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle Alta de Sta. Ana núm. 2, quien desde hoy demostrará el pliego de condiciones á los que deseen interesarse en el contrato, dará cuantos conocimientos se apetezcan y admitirá las proposiciones que se hicieren por escrito si llenasen las bases que se establecen.

El cortijo, tierras y heredamiento llamado fuente de Doña Mayor, situado en término de la villa de Castro del Río, compuesto de 270 fanegas de tierra, se arrienda en subasta que tendrá efecto en esta ciudad de Córdoba el día 2 del próximo mes de Mayo de doce á una de su mañana en las casas habitacion de D. Rafael de Martos, apoderado administrador del Sr. Marqués de la Granja á quien la finca pertenece, calle de los Sarabias núm. 16, bajo las condiciones del pliego que desde hoy tendrá de manifiesto á los que quieran enterarse de ellas.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1